



RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-403-23-04-2019 EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO

CONSIDERANDO:

Que, el 04 de febrero de 2018, se efectuó una consulta popular y referéndum, a través del cual el pueblo ecuatoriano, aprobó la pregunta tres y su anexo para la conformación de un Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante "Consejo Transitorio"), con las facultades determinadas en la Constitución y la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Que, en el referido anexo 3 se determinó que este Consejo Transitorio "garantizará la mejora, objetividad, imparcialidad, transparencia de los mecanismos de selección de las autoridades cuya designación sea de su competencia [...]"; y,

Que, el numeral 11 del artículo 208 de la Constitución determina que es competencia del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designar a la primera autoridad de la Defensoría Pública.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 05 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-188, el Pleno del Consejo Transitorio aprobó el "Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública", en adelante referido como "Mandato".
2. El 12 de diciembre de 2018, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-199, el Pleno resolvió conformar la Comisión Técnica Ciudadana de Selección para la designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública (en adelante referida como "Comisión Ciudadana").
3. Mediante resolución N° PLE-CPCCS-T-E-238 de fecha 18 de enero de 2019, el Pleno dio por conocido el "Informe de Recomendación sobre la Habilitación de las Postulaciones que se presentaron al Concurso de Selección de la Primer Autoridad de la Defensoría Pública", en cumplimiento con el artículo 19 del Mandato, mediante el cual se habilitó a los siguientes postulantes: María Catalina Castro Llerena, Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, Jaime Arnulfo Santos Basantes y Ángel Benigno Torres Machuca y se inhabilitó a: Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Eugenia Díaz Yépez, Luis Adrián Rojas Calle, Juan Agustín Jaramillo Salinas, Alex Rodrigo Uribe Eivar, John Armando Alarcón Pozo, Oswaldo Vinicio Ruiz Falconí, José Cristian Franco Franco, Gonzalo de Jesús Jara Chávez, Luis Fernando Ávila





Linzán, Diego Xavier Jiménez Borja, Jonathan Edison Chavez Salazar, Manuel Olmedo Astudillo Solano, y Diego Wladimir Jaya Villacres.

4. En sesión de Pleno efectuada el día 06 de febrero de 2019, se aprobaron las resoluciones sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes inhabilitados de conformidad con el Art. 20 del Mandato, de tal forma que se procedió a la habilitación únicamente de los siguientes postulantes: Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, José Christian Franco Franco, Luis Fernando Ávila Linzán mediante resoluciones No. PLE-CPCCS-T-E-252, No. PLE-CPCCS-T-E-256, No. PLE-CPCCS-T-E-257, y No. PLE-CPCCS-T-E-258, respectivamente.
5. Con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E- 279, el Pleno aprobó el "Instructivo para la prueba de oposición de los concursos públicos de oposición y méritos de selección y designación para la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, Defensoría Pública, Defensoría del Pueblo, representados de los afiliados y jubilados al BIESS, y para los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria". En cumplimiento con este documento, con fecha 20 de febrero de 2019, los postulantes habilitados rindieron el examen escrito en la fase de oposición del concurso.
6. La Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el informe de valoración de méritos de los postulantes habilitados del concurso, mediante oficios Nros. CTCS-DP-037-2019 y CTCS-DP-038-2019, de fechas 13 de febrero y 01 de marzo de 2019 respectivamente; informe que fue conocido mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-312 de fecha 14 de marzo de 2019, en la cual se publicó el puntaje obtenido por todos los postulantes en las etapas del concurso: méritos, examen escrito y audiencias orales.
7. Con fecha 27 de marzo de 2019, el Pleno aceptó parcialmente los recursos de revisión presentados por los postulantes: Gonzalo Antonio Realpe Raza, Juan Pablo Morales Viteri, José Cristian Franco Franco, Jaime Arnulfo Santos Basantes, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, María Catalina Castro Llerena, Luis Fernando Ávila Linzán y Ángel Benigno Torres Machuca, por lo que sus puntajes fueron modificados.
8. Con base en el principio de la auto tutela administrativa, el Pleno reformó la resolución sobre el recurso de revisión presentado por Jaime Arnulfo Santos Basantes y en consecuencia se modificó su puntuación mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357 aprobada en sesión de fecha 02 de abril de 2019. En la misma fecha, el Pleno emitió la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-357-A y en cumplimiento del artículo 40 del Mandato, se resolvió que los postulantes: Jaime Arnulfo Santos Basantes, Ángel Benigno Torres Machuca, Luis Ávila Linzán, Gina Lucía Gómez de la Torre Jarrín, y, María Catalina Castro Llerena, pasen a la etapa de impugnación ciudadana.



9. Con fecha 05 de abril de 2019, el ciudadano Germán Efraín Bustamante Pulla presentó una impugnación escrita ante este Consejo Transitorio, en contra del postulante Ángel Benigno Torres Machuca. De conformidad con el artículo 43 del Mandato, la Comisión Ciudadana procedió a revisar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 42 del Mandato.
10. Mediante oficio de 10 de abril de 2019, la Comisión Ciudadana presentó a este Pleno el "Informe sobre impugnaciones al concurso para la selección y designación de la primera autoridad de la Defensoría Pública". Posteriormente, por Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-391 de fecha 12 de abril de 2019, el Pleno resolvió en su artículo 1: "Aprobar el Informe de impugnaciones y acoger la recomendación de la Comisión Técnica Ciudadana de Selección y admitir a trámite las siguientes impugnaciones presentadas por: (...) Germán Efraín Bustamante Pulla en contra del postulante Torres Machuca Ángel Benigno (...)".
11. Consecuentemente, el Pleno convocó a audiencia pública de impugnación ciudadana para el día martes 16 de abril de 2019 a partir de las 10:00 a los ciudadanos impugnantes e impugnados. En el día y hora señalados, se llevaron a cabo las audiencias públicas, de conformidad con el artículo 45 del Mandato.
12. Adicionalmente, el Pleno ha verificado que, durante esta etapa de impugnación, se ha cumplido el debido proceso, permitiéndoseles a las partes contradecir y defenderse de forma oral y escrita, en igualdad de oportunidades. Así mismo, se deja anotado que ninguna de las partes ha alegado vulneración alguna del debido proceso durante esta etapa.
13. Estando en el momento procesal oportuno y, en cumplimiento del artículo 46 del referido Mandato, el Pleno se pronuncia respecto de la impugnación presentada por el ciudadano Germán Efraín Bustamante Pulla (en adelante referido también como el "impugnante"), en contra del postulante Ángel Benigno Torres Machuca (en adelante referido también como el "impugnado" o "postulante").

II. ANÁLISIS.

2.1. Sobre lo alegado por el impugnante en su exposición inicial:

14. El ciudadano Germán Pulla impugna al postulante por hallarse inmerso en las causales establecidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato, esto es, falta de probidad e idoneidad, estar incurso en



prohibiciones e inhabilidades y haber omitido información relevante para postular el cargo, respectivamente.

15. La impugnación escrita se fundamenta en que el postulante, cuando cumplía sus funciones como Juez de la Unidad Judicial Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Quito, dentro del Juicio No. 2013-32268, en el cual el impugnante era el demandado, emitió el siguiente auto:

"[...] al haber desaparecido todas las circunstancias que generaron el derecho al pago de alimentos según la ley, conforme lo determinado en el numeral 2 del Art. 4 innumerado del Código de la Niñez y la Adolescencia; consecuentemente, **con fundamento en el numeral 3 del Art. 32 Innumerado de la Ley Ibidem, se EXTINGUE el derecho de alimentos de la señorita NURIA GERMANIA BUSTAMANTE PULLA, de seguir percibiendo alimentos, circunstancias que no impide que el alimentante cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas,** bajo las prevenciones establecidas por la ley, por lo tanto, con el fin de garantizar a las partes los derechos consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República."

Según el impugnante, esta resolución afectó sus derechos, razón por la cual presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por los jueces de la Sala de Familia Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes llamaron la atención del postulante en su calidad de juez a-quo, a través de la siguiente resolución:

(...) dentro del Juicio No. 2013-32268, mediante la cual RESUELVE: "Aceptar el recurso de apelación al auto resolutorio dictado por el Juez a quo, **corrigiendo el error en el que ja incurrido el Juzgador,** se dispone que la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas se la realice en favor de su hija Nuria Germania Bustamante Camacho, hasta el mes de septiembre de 2014, fecha en la cual ha caducado su derecho de percibir alimentos. **Se observa al Juzgador que sus actuaciones deben estar sujetas al marco jurídico** que establecen los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

16. El impugnante el día y hora de la audiencia repitió oralmente los fundamentos de su impugnación escrita, y adicionalmente mencionó que:

"(...) el señor es nacido en el año 1966, (...) y dice él, para engañar al Consejo, que ha ejercido funciones desde abogado a partir del año 1987, figúrense ustedes el señor no cumplía 21 años pero ya era abogado (...) que supuestamente en el año 1987 ya ejercía como abogado en libre ejercicio, luego dice que a partir del 97 también ya



ejercía sus funciones de abogado en otro consultorio jurídico, entonces que resulta, que estoy aquí demostrando que he revisado el expediente que el señor Dr. Ángel Benigno Torres Machuca, se graduó en el año 1997 y se doctoró en el año 2003 así constan los diplomas (...) afiliado al Colegio de Abogados en el 2004, pero sin embargo el señor venía ejerciendo desde el año 87 (...) porque para decir la verdad no necesito más palabras que las que constan en los certificados (...)

[el postulante] no ha tenido la debida diligencia en la presentación de su expediente (...) el penúltimo inciso del Art. 14 del Mandato aprobado por ustedes señores Consejeros, nos dice que "Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección. La omisión de información, o la presentación de documentos que busquen inducir al erro al Consejo, serán valoradas como faltas de probidad e integridad de los postulantes. De comprobarse estas conductas, se procederá a la descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar" (...) cualquier omisión o irregularidad en su expediente podría generar la falta de probidad (...) y solicitar al consejo que acepte esta impugnación, proceda a su descalificación y que el delito de perjurio cometido por el impugnado no quede impune (...)"

2.2. Sobre lo alegado por el postulante en su réplica:

17. En ejercicio de su derecho a la defensa, y sin haber mencionado violación alguna al debido proceso, el postulante manifestó que:

"(...) en atención a la impugnación presentada por el abogado German Efraín Bustamante Pulla, procedo a manifestar, en primer lugar la probidad está ligada a la moralidad a la honradez, a la integridad y a las acciones (...) en el presente caso ustedes comprobaran quién tiene la falta de probidad (...) ser juez siempre será una tarea difícil, a pesar de asumirla con toda responsabilidad, y que al existir conflicto de intereses y ser un proceso heterogéneo, entre el juez y las partes siempre habrá alguien que se considere perjudicado (...) debo indicar que yo fui Juez (...) de ese banco de elegibles trabajé temporalmente en la Unidad Judicial Especializada Tercera (...) esta causa que indica el abogado tiene un antecedente, que el alimentante se encontraba en mora del pago de más de 20 pensiones alimenticias, cuyo valor mensual era de \$179,00, se había convocado a varias audiencias (...) tanto es así que el hoy impugnante adeudaba más de \$134.000,00 al 29 de septiembre del año 2014 sin cumplir con los acuerdos a los que se llegaba, la alimentaria, la hija del impugnante a su vez exigía el pago de las pensiones adeudadas, ya que no tenía ni para cumplir sus necesidades más básicas (...) jamás altere la verdad como pretende hacer ver el impugnante (...) siendo que el impugnante fue quien violó por años los derechos fundamentales de su propia hija (...) adicionalmente no se violó ningún derecho, porque se le



concedió el recurso de apelación (...) es decir no fue perjudicado de ninguna manera (...) pese que el impugnante hizo una denuncia en el Consejo de la Judicatura, misma que no fue admitida y el Tribunal de alzada, en el momento de resolverlo no determina que mi actuación en calidad de juez merezca ser investigada (...) puesto que todo se generó por la irresponsabilidad del hoy impugnante en el que privó a su hija al derecho a una vida digna y a una educación de calidad (...) cuestionablemente señores consejeros esta impugnación se basa en un asunto en el que se beneficiaba a su propia hija, y de manera irresponsable el impugnante expone nuevamente a su otro hijo, cuando la labor de los padres es el cuidado y la protección de los hijos, ya que a la vez mantenía otro juicio de alimentos en la misma Unidad Tercera(...) al consultar en el sistema SUPA, el hoy impugnante adeuda más de 92 pensiones alimenticias, no quiero ni imaginarme lo que le tocará vivir a su otro hijo (...) si revisan el escrito del impugnante, en el mismo no se determina en qué norma o disposición de este Mandato, de la Ley Orgánica de Servicio Público, del Código Orgánico de la Función Judicial o de la Constitución, en la que supuestamente incurro para encontrarme inhabilitado de ejercer un cargo público, en tal razón, por el solo hecho de no fundamentarlo, debería ser rechazada,(...) en lo que se refiere al haber omitido información relevante (...) debo indicar que no he nacido en el año 1966, como lo afirma el impugnante, (...) de la revisión de mis documentos se podrán dar cuenta que nací en el año 1968 por lo que no se fundamenta dicha impugnación (...)

Finalmente debo indicar que [se considere] la Resolución No PLE-CPCCS-T-O-089 de 23 de agosto del año 2018, que tiene relación con el cese en funciones de los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador (...) [respecto a la independencia judicial]."

18. El postulante terminó su réplica solicitando a este Pleno que se deseche la impugnación por falta de fundamento.

2.3. Sobre lo alegado por el impugnante en su intervención final:

19. El ciudadano impugnante alegó que:

"(...) solo adeudaba 6 meses de pensiones alimenticias y no 20 como quiere hacer ver el impugnado (...) de la hoja de vida del impugnado se desprende como Abogado desde 1989 hasta el 2015, es decir que con 20 años ya era abogado (...) y consta a fojas 10 de su hoja de vida que desde 1989 era abogado (...) durante toda la hoja de vida se manifiesta esa situación (...), entonces querer impugnarme a mí sin argumentos válidos no creo que tenga validez en esta audiencia por lo que me ratifico en mi pedido formulado en mi presentación inicial (...)"

2.4. Sobre lo alegado por el postulante en su intervención final:



20. El impugnado finalizó su intervención en los siguientes términos:

"(...) yo creo que el impugnante está mal informado, no ha revisado bien mi carpeta, esa ha sido revisada por la comisión calificadora del Consejo de Participación Ciudadana, por tanto lo que está diciendo es absolutamente falso, carece de veracidad todas las expresiones que se han indicado aquí en esta audiencia, en tal virtud señores consejeros solicito que se rechace por no contar con las pruebas suficientes dentro de esta impugnación (...)"

2.5. Sobre las consideraciones de este Pleno:

21. El impugnante ha acusado al postulante de estar incurso en las tres causales de impugnación contenidas en los literales b), c) y d) del artículo 41 del Mandato; sin embargo, de la lectura de su escrito de impugnación, así como también de la exposición en la audiencia, y de las pruebas presentadas, este Pleno no ha encontrado que el impugnante se refiera a las causales contempladas en los literales c) y d) del Art. 41 del Mandato; en consecuencia, se las desecha y se indica que se disertará únicamente sobre la acusación de la falta de probidad o idoneidad.

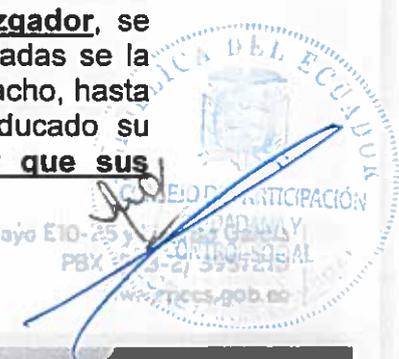
22. Respecto a la acusación de falta de probidad o idoneidad, se analizará las alegaciones y pruebas que presentaron ambas partes con el objeto de responder a las siguientes interrogantes:

22.1. ¿El postulante, en el cumplimiento de cargo como juez, cometió un error que este Pleno sea competente para conocerlo y calificarlo como manifestación de falta de probidad o idoneidad de su parte?;

22.2. ¿El postulante determinó hechos, en su hoja de vida, que no son ciertos? Si es así, ¿este Pleno debe considerarlo como un acto que atenta a la probidad del postulante?

23. En referencia a la primera interrogante, el Pleno observa que, si bien este Consejo no puede pronunciarse respecto a la constitucionalidad o legalidad de los actos efectuados por el postulante en el ejercicio de su cargo como juez, el órgano competente, esto es, la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ya revisó las actuaciones del postulante impugnado, y declaró lo siguiente:

(...) dentro del Juicio No. 2013-32268, mediante la cual RESUELVE: "Aceptar el recurso de apelación al auto resolutorio dictado por el Juez a quo, corrigiendo el error en el que ha incurrido el Juzgador, se dispone que la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas se la realice en favor de su hija Nuria Germania Bustamante Camacho, hasta el mes de septiembre de 2014, fecha en la cual ha caducado su derecho de percibir alimentos. Se observa al Juzgador que sus



actuaciones deben estar sujetas al marco jurídico que establecen los Arts. 76 numerales 1 y 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador (...)"

24. Es decir, la Corte Provincial ha revisado el fallo emitido por el postulante y ha calificado que éste ha incurrido en un "error", razón por la cual dicho órgano jurisdiccional le conminó a sujetar sus actuaciones al marco jurídico, especialmente, en cuanto a su obligación como juez de: cumplir y garantizar el cumplimiento de derechos de las partes (Art. 76 numeral 1); cumplir con su obligación de motivación (Art. 76 numeral 7 literal l)); y, salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82).
25. En respuesta a esta evidencia, el postulante se limitó a defender su fallo y a informar a este Pleno respecto a los detalles e incidentes sucedidos en el proceso judicial, argumentos que este Pleno los rechaza por cuanto se señala que el Consejo Transitorio no es competente para revisar ni la legalidad, ni la constitucionalidad de un acto jurisdiccional; ello, en absoluto respeto de la independencia judicial de estos entes¹; sin embargo, se indica que de la resolución mencionada emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se desprende un hecho que no es controvertido y es precisamente que dicho órgano colegiado ya se pronunció en este sentido sobre las actuaciones del postulante en su calidad de juez, y le llamó la atención por haber incurrido en un error.
26. Ahora bien, habiendo ya determinado que efectivamente el postulante, en el ejercicio de su cargo como juez, incurrió en un error, según resolución de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que enmendó su fallo, es deber de este Pleno, analizar si este error es lo suficientemente grave como para calificarlo como una manifestación de falta de idoneidad o de probidad de parte del postulante.
27. En la especie, el error que cometió el postulante se desprende de las siguientes providencias judiciales:

27.1. Auto emitido por el postulante, en su calidad de Juez:

"(...) se EXTINGUE el derecho de alimentos de la señorita NURIA GERMANIA BUSTAMANTE PULLA, de seguir percibiendo alimentos, circunstancia que no impide que el alimentante cumpla con el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, bajo las prevenciones establecidas por la ley, por lo tanto, con el fin de garantizar a las partes los derechos consagrados en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, se ha enviado el expediente

¹ El Pleno ha ratificado este criterio en las resoluciones: No. PLE-CPCCS-T-0-037. Pg. 80; y, No. PLE-CPCCS-T-0-351. Pg. 6.



a la Pagaduría de esta Unidad Judicial, cuya liquidación se pone en conocimiento de las partes misma que debe ser pagada por el alimentante hasta la presente fecha, esto es, hasta el mes de febrero del 2015."

27.2. Auto emitido por la Sala de Familia Mujer, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha:

"(...) RESUELVE: Aceptar el recurso de apelación al auto resolutorio dictado por el Juez a quo, corrigiendo el error en el que ha incurrido el Juzgador, se dispone que la liquidación de pensiones alimenticias adeudadas se la realice en favor de su hija Nuria Germania Bustamante Camacho, hasta el mes de septiembre del 2014, fecha en la cual ha caducado su derecho de percibir alimentos (...)"

28. De las resoluciones citadas se desprende que el error consistió en mandar a pagar pensión de alimentos hasta el mes de febrero de 2015, cuando, a criterio del Tribunal ad-quem, la pensión de alimentos se debía pagar hasta el mes de septiembre de 2014. Al respecto, este Pleno considera que, aunque es un hecho cierto así declarado por el órgano judicial competente, que el postulante en su calidad de Juez cometió un error en la tramitación de una causa, dicha equivocación no es suficiente para calificarlo como una manifestación de falta de idoneidad o probidad, puesto que finalmente el fallo no generó efectos por no encontrarse en firme y por ende, no se materializó ningún daño a las partes procesales, sino que, el mencionado fallo produjo una disconformidad de parte del alimentario que siguió el curso normal de procedimiento de impugnación y efectivamente fue subsanado por el órgano judicial competente; además que, deslegitimar la aptitud de todo juez cuyo fallo ha sido reformado o revocado por el tribunal o corte superior a éste, sería un atentado a la independencia judicial interna.

29. Por lo expuesto, este Pleno rechaza la acusación de falta de idoneidad o probidad del postulante por el error en que éste incurrió en su calidad de juez durante la tramitación de la causa referida.

30. Ahora bien, es deber de este Consejo Transitorio, pronunciarse respecto de la segunda acusación planteada por el impugnante, esto es: ¿El postulante determinó hechos, en su hoja de vida, que no son ciertos? Para el efecto, se realiza el siguiente análisis:



31. En la audiencia oral el impugnante indicó que el postulante detalló en su hoja de vida que es abogado en libre ejercicio desde 1987, pero el título que le habilitaba para ejercer la profesión de abogado, fue emitido en el 2003. El impugnante se respaldó en la documentación que el mismo postulante presentó como parte de su expediente en este concurso, específicamente se refirió a su hoja de vida, que consta de fojas 9 a 12, y a su título de Doctor en Jurisprudencia constante a fojas 55, de su expediente de postulación.

32. Ante esta evidencia, en el desarrollo de la audiencia, el postulante sostuvo lo siguiente:

32.1. Durante su réplica sostuvo que:

"(...) en lo que se refiere al haber omitido información relevante (...) debo indicar que no he nacido en el año 1966, como lo afirma el impugnante, (...) de la revisión de mis documentos se podrán dar cuenta que nací en el año 1968 por lo que no se fundamenta dicha impugnación (...)"

32.2. Durante su intervención final sostuvo que:

"(...) yo creo que el impugnante está mal informado, no ha revisado bien mi carpeta, esa ha sido revisada por la comisión calificadora del Consejo de Participación Ciudadana, por tanto lo que está diciendo es absolutamente falso, carece de veracidad todas las expresiones que se han indicado aquí en esta audiencia, en tal virtud señores consejeros solicito que se rechace por no contar con las pruebas suficientes dentro de esta impugnación (...)"

33. Para verificar las afirmaciones del impugnante, este Pleno ha revisado la hoja de vida del postulante, que en lo esencial, se indica a continuación:

3 EXPERIENCIA

3.1 EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL

ENTIDAD BENEFICIARIA	CARGOS	Desde	Hasta
Defensoría Pública General del Estado	Defensor Público General	Ago, 2018	Dic, 2018
Defensoría Pública	Defensor Público	Abr, 2016	Ago, 2018
Dirección Provincial del Consejo de la Jud.catura de Pichincha	Jue?	Dic, 2012	Dic, 2015
Ministerio de Agricultura y Ganadería (ex INAR)	Profesional. Director encargado	Jul, 2011	Dic, 2012
Instituto Nacional de Riego INAR	Servidor Público. Director encargado	Jun, 2008	Jun, 2011
Andean Trade S.A.	Asesor Legal	Sep, 2004	Sep, 2007
Consultoría Jurídica Sánchez León	Abogado	Ene, 1997	Jun, 2003
Torres Ángel Machuca	Abogado	1989	2015

F. J. ...do García
3957210-
ccs gob.ec



Entidad: Consultoría Jurídica Sánchez León
Cargo: Abogado
Funciones: Desempeñar labores jurídicas. Patrocinio de procesos legales.
Desde: 15/01/1997
Hasta: 15/08/2003
Referencia: Dr. Luis Sánchez León

Entidad: Ángel Torres M.
Cargo: Abogado. Libre ejercicio profesional
Funciones: Tramitación de juicios civiles, laborales, juicios de alimentos, trámites administrativos, escrituras, poderes, autorizaciones de salida para menores, posesiones efectivas, reconocimientos de firmas, informaciones sumarias, declaraciones juramentadas.
Desde: 1989
Hasta: 2015

Imagen 1, constante a fojas 10 del expediente de postulación
Nota: Lo señalado en rojo no es del original

Imagen 2, constante a fojas 11 del expediente de postulación



Imagen 3,
constante a fojas 55 del expediente de postulación

34. Como se aprecia, es un hecho incontrovertido que el postulante indicó en su hoja de vida que ejerció la profesión de abogado desde el año 1989 y su título de Doctor en Jurisprudencia fue emitido el 28 de febrero de 2003.



es decir, el impugnado se aumentó 14 años de experiencia laboral en su hoja de vida y no dio ninguna justificación por así haberlo hecho cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, esto es, en la audiencia de impugnación.

35. En este punto, es decir, previo a resolver si dicho acto debe o no ser considerado como falta de probidad del postulante, cabe que este Pleno se pronuncie respecto de cualquier vulneración al debido proceso puesto que este argumento de impugnación no fue planteado por el ciudadano Germán Bustamante en su escrito de impugnación.
36. Si bien es cierto que esta segunda acusación que se hace en contra del postulante no consta en el escrito de impugnación, no es menos cierto que cuando el impugnante lo manifestó en la audiencia respectiva, el postulante pudo haber expresado a este Pleno que no contaba con la defensa o prueba requerida para desvirtuar dicha acusación; sin embargo, no lo hizo.
37. Su defensa radicó en desacreditar la calidad moral del impugnante por mantener juicios de alimentos planteados en su contra; y específicamente, sobre la acusación de falsedad en su hoja de vida, indicó al Pleno que "el impugnante está mal informado", "no ha revisado bien mi carpeta", "es absolutamente falso", "carece de veracidad"; es decir, su defensa mantuvo una posición que atacaba a la autenticidad de un hecho fácilmente verificable en la revisión de su hoja de vida, y en ningún momento alegó violación a su derecho a la defensa, o a ningún otro derecho que conforma el debido proceso para que este Pleno pueda considerar que el postulante requería de más tiempo para preparar su defensa y obtener pruebas que respalden una posición que justifique haberse aumentado varios años en el currículo presentado dentro de su expediente de postulación; con lo cual se desprende que el mismo impugnado no consideró que se le ha vulnerado ningún derecho ni garantía relativo al debido proceso en la etapa de impugnación, y por ende, que no tenía más defensa, de la que efectuó en la respectiva audiencia.
38. Una vez que ha quedado clara la plena validez de esta etapa de impugnación, este Pleno procede a analizar si el acto descrito en los párrafos 33 y 34 de esta resolución deben o ser considerados como falta de probidad o idoneidad de parte del postulante.
39. La idoneidad y la probidad, son dos conceptos que este Pleno ha observado en todas sus evaluaciones y designaciones, en función de estándares éticos reconocidos a nivel internacional, como lo es el Código



de Ética de la Función Pública aprobado por la Asamblea General de la OEA, que al respecto determina que:

ARTÍCULO 8.- PROBIDAD. El funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. También está obligado a exteriorizar una conducta honesta.

ARTICULO 12.-IDONEIDAD. La idoneidad, entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

(El énfasis no es del original)

40. En este mismo sentido, organizaciones internacionales de investigación en temas de transparencia, como Transparency International y Cr. Michelsen Institute de la Universidad de Bergen, indican:

"Los elementos principales de la integridad, en el desempeño personal [del servidor público] son la justicia, objetividad, neutralidad política, honestidad, no discriminación, transparencia, rendición de cuentas, responsabilidad, razonabilidad en el uso de recursos públicos y una conducta apropiada resto del público"².

"La integridad en el ámbito público se refiere a la coherencia de acciones, valores, métodos, medidas y principios de un agente público. La integridad podría ser vista como una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones de cada uno."³

41. Lo manifestado implica que actuar con probidad significa actuar con "coherencia de acciones, valores, métodos (...) una cualidad de tener un sentido de honestidad y veracidad en relación con la motivación de las acciones".⁴ (El subrayado no es del original). Así como también, de conformidad con el artículo 8 y 11 del referido Código de Ética de la Función Pública, para acreditar probidad se requiere una conducta honrada y evitar al máximo cualquier hecho que podría poner en duda su honestidad. En este mismo sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano ha reconocido el principio de probidad, así en los artículos 170 y 192 de la Constitución del Ecuador se determina entre los principios que se debe observar para el ingreso a la función judicial se encuentra el de probidad

² Transparency International. *Integrity of Public Officials in UE Countries: International Norms and Standards*, 2015. Pp. 7.

³ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pp. 23.

⁴ Institute Michelsen. *Public Sector Ethics*. Editores: Inge Amundsen y Vicente Pinto Andrade, 2009. Pp. 23.



42. Al respecto, el Art. 14 del referido Código de Ética, indica que *"Quien disponga la designación de un funcionario público debe verificar el cumplimiento de los recaudos destinados a comprobar su idoneidad"*. En cumplimiento de este deber, el Pleno del Consejo Transitorio, considera que uno de los elementos de idoneidad de una persona es su aptitud moral, su honestidad, integridad y transparencia demostrado en su actuar. En el presente caso, ha quedado claro y es un hecho incontrovertido que el postulante ha introducido datos falsos en su hoja de vida dentro del concurso de méritos y oposición para la selección de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, acto que para este Pleno se constituye en una clara intención de inducir a error a efectos de ser beneficiado en el concurso.
43. Este criterio ha sido ratificado por este Pleno en la Resolución No PLE-CPCCS-T-E-176-14-11-2018, mediante la cual se aceptó la impugnación en contra de la entonces postulante al concurso del CNE, Camila Moreno Subía, puesto que, en la etapa de impugnaciones se descubrió que la postulante había presentado un certificado laboral con datos presuntamente falsos para beneficiarse con mayor experiencia laboral. Al respecto este Pleno indicó textualmente que: *"(...) Cualquiera conducta efectuada por un postulante para inducir a error a esta autoridad es inadmisibles y no cumple con estándares de probidad"*. Si bien el caso en mención es análogo, el caso del Dr. Ángel Torres es aún más grave porque no fue un tercero el que trató de inducir a error al Pleno al emitir un certificado con datos falsos, sino que en este caso fue el mismo postulante quien incluyó datos falsos en su propia hoja de vida, lo cual se considera como inadmisibles.
44. Cabe señalar que para este Pleno no tiene relevancia alguna que la Comisión Ciudadana le haya otorgado o no puntaje por los años falsos que el postulante incluyó en su hoja de vida, ya que lo que se valora es la intención del impugnado de inducir al error a la autoridad. Al respecto, el último inciso del Art. 14 del Mandato indica que: *"Los postulantes tienen la obligación de develar y entregar toda la información relevante para su selección. La omisión de develar o la presentación de documentos que busquen inducir al error al Consejo, serán valoradas como faltas de probidad e integridad de los postulantes. De comprobarse estas conductas, se procederá a su descalificación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar"*.
45. Por las consideraciones expuestas, este Pleno califica a la actuación del postulante como una manifestación de su falta de probidad e idoneidad.

Que, en sesión ordinaria No. 54 de 23 de abril de 2019, el Pleno del Consejo resolvió sobre la impugnación presentada por el ciudadano Germán



Efraín Bustamante Pulla en contra del postulante Ángel Benigno Torres Machuca, misma que fue aprobada con cuatro (4) votos a favor y tres (3) abstenciones de la consejera y consejeros: Miryam Félix; Eduardo Mendoza; y, Julio César Trujillo.

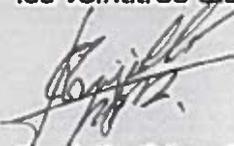
En ejercicio del Mandato Popular del 04 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales y en aplicación del artículo 46 del Mandato para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Defensoría Pública, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social – Transitorio,

RESUELVE

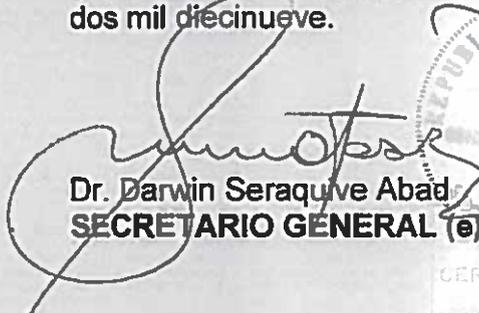
Artículo Único. – Aceptar la impugnación ciudadana presentada por el ciudadano Germán Efraín Bustamante Pulla en contra del postulante Ángel Benigno Torres Machuca por incurrir en el literal b) del artículo 41 del Mandato; y por ende, descalificarlo como postulante del concurso público para elegir la primera autoridad de la Defensoría Pública.

DISPOSICIÓN FINAL. - Por Secretaría General, comuníquese al ciudadano impugnante; al postulante impugnado; a la Comisión Técnica Ciudadana de Selección; y, a la Coordinación General de Comunicación para su publicación en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en Distrito Metropolitano de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.


Dr. Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En la ciudad de Quito, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.


Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL (e)

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CERTIFICO que es fiel copia del original que se encuentra en los archivos de Guía

Numero (o) 8 Hojas

14 de Abril 2019

SECRETARIA



ESPACIO EN BLANCO